

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 40 03 057 2020 00258 00 Incidente de Desacato.

Agotadas las etapas procedimentales, se procede a fallar el incidente propuesto por la señora Rosalba Pulido Pulido contra la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera, dado el incumplimiento a la orden emitida mediante fallo de tutela por parte de la incidentada.

Como antecedentes se describen los siguientes:

Este Despacho mediante fallo de tutela adiado 7 de julio de 2020 amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la señora Blanca Diva Gil Espitia que diera respuesta a la petición radicada el día 28 de mayo de 2020, consistente en que entregue la “...*relación de los meses y dineros que me adeudan del año en curso (...) Copia del Contrato suscrito con usted para la administración de mi inmueble (...) Copia del Contrato de arrendamiento suscrito entre los arrendatarios de mi inmueble con ustedes...*”

Por su parte, la incidentante, mediante escrito remitido por correo electrónico del 22 de julio de 2020, solicitó se diera aplicación a lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la acusada no ha dado cumplimiento a la sentencia anteriormente referida.

En ese sentido, se solicitó a la señora Blanca Diva Gil Espitia que cumpliera el fallo adiado el 7 de julio del presente año, quien dentro del lapso otorgado no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se dio apertura al trámite incidental mediante proveído del 5 de agosto de 2020.

Una vez notificada del mencionado auto, la acusada mediante correo electrónico de data 10 de agosto de 2020, precisó que dio respuesta al derecho de petición incoado el 28 de mayo del año que avanza, remitiendo la misma contestación que se allegó en el curso de la acción de tutela; razón por la cual el Despacho abre a pruebas el trámite incidental, y se exhorto para que absolviera el petitorio en debida forma conforme los lineamientos dados en el fallo.

El 21 de agosto de 2020, se profirió por última vez auto de requerimiento a la incidentada, para que rindiera contestación al derecho de petición reclamado. Precisándose tres ítems que debía cumplir: (i) la respuesta debe ser clara, separada, y congruente, sin importar que sea de forma positiva o negativa, (ii) allegar prueba sumaria, donde conste que está en curso las actuaciones administrativas para entregar el contrato solicitado, y (iii) acreditar que remitió dicha respuesta a la dirección física o electrónica de la señora Rosalba Pulido Pulido.

En dicha data, la incidentada allegó memorial dirigido al Juzgado, donde se elaboró una relación de pagos, se indicó que entre las partes no se suscribió contrato de administración del inmueble de propiedad de la actora, y que el contrato de arrendamiento suscrito con los arrendatarios, está en poder de su Abogado, quien reside en otra ciudad y es un adulto mayor, por lo cual no puede ser entregado debido a las medidas de aislamiento.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de los resuelto, y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicho amparo a favor de quien se proveyó, en previsión de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se establecido con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.<sup>1</sup>

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.<sup>2</sup>

Por lo tanto, se deberá determinar, **i)** a quién se dirigió la orden, **ii)** en qué término debía ejecutarse, **iii)** el alcance de la misma, **iv)** si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, **v)** cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

En el *sub-judice* acontece, que la señora Blanca Diva Gil Espitia persiste en dar la misma respuesta, que ya había sido presentada en al tramitarse la acción de tutela, y que en oportunidad fue desatendida por el Despechó, pues ya se le había indicado que está desconociendo de *“...forma tajante la normatividad que regula expresamente la ampliación de los términos para atender las peticiones direccionadas a obtener documentos (artículo 5 del Decreto 491 de 2020), donde se consagró que, “...(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción...”*. Luego, la expedición de la documental solicitada (contrato suscrito entre las partes en contienda, y el contrato de arrendamiento del inmueble de propiedad de la actora) no podría haber tardado más allá del 30 de junio de 2020, toda vez que el petitorio se recepción durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria – 28 de mayo de 2020-...”; es decir, que la accionada no puede prolongar de forma indefinida la entrega del contrato de arrendamiento petitionado, mediante una respuesta evasiva, al afirmar que dicho documento está en poder de un tercero, que además, es su Abogado de confianza, sin que acreditara de forma sumaria que le solicitó a este la remisión de aquel, a afecto de poder satisfacer el derecho conculcado, y así poder determinar que no existe responsabilidad subjetiva de su parte, ya que ha actuado de forma diligente con ánimo de recuperar la documental y dar cumplimiento al fallo de tutela.

En este punto cabe precisar que en el curso del trámite incidente por desacato a la orden de tutela, *“...el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU034 de 2018

<sup>2</sup> *Ibidem*

*apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela....”<sup>3</sup>*

Con fundamento en las anteriores consideraciones llega el Despacho a las siguientes conclusiones: **i)** que la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera, es responsable del acatamiento de la orden dada en Sede de Tutela, **ii)** se evidenció el incumplimiento a lo resuelto en el referido fallo, pues pese a que se remitió mediante correo electrónico al Despacho la relación de dineros que se adeudan por concreto de arrendamiento, y se especificó las razones por las cuales no había lugar a entregar el contrato de administración del inmueble de propiedad de la señora Rosalba Pulido Pulido (como quiera que aquel no se suscribió); lo cierto es que no se aportó prueba sumaria que acredite que dicha respuesta fue remitido a la actora, y además persiste en dar la misma contestación, que ya había sido desestimada en sede de tutela frente a la entrega del contrato de arrendamiento, y **iii)** la accionada no acreditó que este adelantando actuaciones que estén encaminadas a cumplir el amparo constitucional, pese a que el Despacho en varias oportunidades le explicó, e iteró las falencias cometidas y la forma en la que debía subsanarla, lo que implica que hay responsabilidad subjetiva en su desatención.

En consecuencia, a la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera, encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, se le impondrá la sanción por desacato, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar a órdenes de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que para el efecto posee (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), dentro de los cinco (5) días siguientes a que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Además, se advierte que la anterior sanción no exonera a la incidentada del cumplimiento de la decisión emitida el 7 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** por desacato la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera identificada con la CC No. 35.472.273, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 7 de julio de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por la señora Rosalba Pulido Pulido.

**SEGUNDO: IMPONER** a la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera identificada con la CC No. 35.472.273 **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a aquella en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), una vez esta decisión quede en firme.

Por secretaría expídase las respectivas certificaciones conforme lo previsto en el artículo 367 del C.G.P., y remítase al Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-034 de 2018

**TERCERO: NOTIFICAR** a la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera identificada con la CC No. 35.472.273, lo dispuesto en el presente proveído, por el medio más expedito.

**CUARTO: REQUERIR** a la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera identificada con la CC No. 35.472.273, en punto al cumplimiento del fallo de tutela adiado el 7 de julio de 2020. Advirtiéndole a la sancionada que no queda exonerada del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela.

**QUINTO: SEXTO: CONSULTAR** la presente decisión con el Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MMARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec81479732e1ccb0821ca4bd32039a32b08472cc831e0971f5a74cff867d47  
ab**

Documento generado en 07/09/2020 02:05:49 p.m.